

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0002

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
RUC:	1900611730001
DIRECCIÓN:	CALLE ATAHUALPA S/N Y AMAZONAS
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALAQUIZA - MORONA SANTIAGO
TELÉFONO:	0989688009
CORREO ELECTRÓNICO:	Ciberplaykonecta2@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor del **SR. PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO**, el título habilitante del REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO- ACCESO A INTERNET, suscrito el 10 de agosto de 2022, inscrito en el tomo 164 a fojas 16403, con vigencia hasta el 10 de agosto de 2037, cuyo estado es **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con sustento en la Denuncia presentada por la Sra. CARMEN ASUNCIÓN CONDOLO GUAYA, ingresada mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-005726-E, del 05 de abril de 2024, en la que señala:

“(...) solicito a usted muy comedidamente la revisión y análisis en la base de datos que dispone Arcotel si el señor Edwin Peñaranda (Konecta2), email, konecta2isp@gmail.com; Numero de Celular 0989688009; se encuentra registrado como ISP ya que va por un lapso

de dos años aproximadamente se encuentra operando en el Cantón Gualaquiza, como ISP; (...)."

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

Art. 2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

Art. 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*

Art. 42.- *Registro Público de Telecomunicaciones.*

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) *Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0002 de 07 enero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094** de 21 de noviembre de 2024; emitido en contra de Peñaranda Sánchez Edwin Danilo, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0411 de 05 de agosto de 2024.
- b) Del expediente se observa que el expedientado señor Edwin Danilo Peñaranda Sánchez, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-017932-E de 29 de noviembre de 2024.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0199 de 06 de diciembre de 2024, lo siguiente:

“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del permisionario señor Edwin Danilo Peñaranda Sánchez, RUC: 01900611730001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; b) se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el estado de los trámites mencionados en la contestación del expedientado y se verifique una posible subsanación; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo

Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0163 del 12 de diciembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094 de 21 de noviembre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0411** de 05 de agosto de 2024, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema del señor Edwin Peñaranda Sánchez.*

*Con relación a los **argumentos expuestos por la expedientada**, ingresados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-017932-E de 29 de noviembre de 2024, es pertinente realizar el siguiente análisis por **ser relevantes en el procedimiento**:*

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"En este sentido, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-018101-E, de fecha 4 de diciembre de 2023, reconozco haber ingresado una modificación en recomendación del inspector que estuvo realizando la visita técnica por el inicio de operaciones y se ha

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

realizado un alcance a ese trámite con solicitud ARCOTEL-DEDA-2024-016940-E de fecha 11 de noviembre de 2024.

(...)

Pido a ustedes ser un poco más flexibles y comprensivos sobre la realidad actual del país; que la inseguridad y falta de empleo, está afectando a muchos negocios, llevando al cierre de los mismos. Por mi parte estamos tratando de salir a flote de toda adversidad porque de este negocio dependen muchas personas. Tenemos muchas cosas que pensar día a día que ciertas cosas importantes también lamentablemente las pasamos por alto pero no por “negativa pura”. Las puertas de mi negocio siempre están abiertas para ustedes.

(...)

Entre los atenuantes a mi favor puedo indicar:

- *Reconozco mi error de no revisar bandeja de correos no deseados.*
- *Este incumplimiento no afecto a terceros ni la continuidad de la prestación del servicio.*
- *Tal como lo indica mi último trámite ingresado (No. ARCOTEL-DEDA-2024 016940-E), intentamos corregir el incumplimiento.*
- *Se ha ingresado una nueva petición de modificación de Título habilitante de servicio de acceso a Internet a través de Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2024- 017174-E.*

*Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden y en torno a la información obtenida dando cumplimiento a la providencia Nro. P-CZO6-2024-0199 de 06 de diciembre de 2024 se procede con el análisis de **atenuantes y agravantes**.*

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Edwin Danilo Peñaranda Sánchez, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada **ha admitido el cometimiento de la infracción** y señala que procedió a solicitar la modificación de su sistema mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-016940-E, como plan de subsanación, por lo descrito SI concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Del seguimiento realizado al trámite ARCOTEL-DEDA-2024-016940-E se observa que el mismo se encuentra en trámite o siendo analizado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes, por tal motivo no logra subsanar el incumplimiento, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye al expedientado este NO ocasiona un daño, por lo tanto, concurre en esta atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 3 atenuantes del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante.

Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, No se ha verificado este agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4854-M de 11 de diciembre de 2024 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada al "Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio", con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2023, que refleja el "CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS" Nro. 0936-ARCOTEL-2178 que presenta un valor del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET de USD 0,00."

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, esto es, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general; por lo que, considerando en el presente caso con tres atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de \$ 0.00 CERO DÓLARES.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094 de 21 de noviembre de 2024, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO es decir concurre en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0163 del 12 de diciembre de 2024, en el cual señala que el expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor a PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094 de 21 de noviembre de 2024, la existencia de responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas; incumpliendo lo establecido en el art. 24 numeral 2,3, artículo 42 letra m), por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094 de 21 de noviembre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76

de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0002 de 07 de enero de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0094 de 21 de noviembre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas, incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO, con RUC Nro. 1900611730001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$ 0.00 CERO DOLARES**, valor considerado en base a su declaración del Impuesto a la Renta y al formulario de Ingresos y Egresos presentado, formulario correspondiente al **año 2023**, que refleja el **"CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS"** Nro. 0936-ARCOTEL-2178 un valor del SERVICIO DE ACCESO A INTERNET de USD 0,00.

Artículo 4.- DISPONER, a PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR, a PEÑARANDA SANCHEZ EDWIN DANILO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244



Dada en la ciudad de Cuenca, el 09 de enero de 2025.

Elaborado por:
 Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2